

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS

Radicados:	25000 – 23 – 15 – 000 - 2020 - 00230 – 00 25000 – 23 – 15 – 000 - 2020 - 00231 – 00
Actos sujetos a control	DECRETO 090 DE 19 DE MARZO DE 2020 DECRETO 091 DE 22 DE MARZO DE 2020
Autoridad que los emitió	ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Asunto: Resuelve recurso de reposición del Ministerio Público y confirma auto de 2 de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. En auto del 2 de abril de 2020 se decretó la acumulación de los procesos 2020 – 00230 y 2020 – 00231, y se avocó el conocimiento del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 136, 151 (numeral 14) y 185 del C.P.A.C.A., sobre los Decretos 090 y 091 de marzo de 2020, proferidos por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C.
2. Mediante correo electrónico se notificó el mismo a los interesados, incluido el Ministerio Público, representado en este caso por el Procurador 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.
3. Dentro del término el Procurador radicó recurso de reposición contra el auto de 2 de abril de 2020 mediante el cual el Despacho avocó el conocimiento del presente asunto, alegando que:

- Los decretos 090 y 091 de 2020, por virtud de los cuales se limitó totalmente la circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital entre el jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, no se desarrolló ningún decreto legislativo expedido por Presidente de la República como consecuencia de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional efectuada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.
- Desde el punto de vista puramente formal, en los Decretos 090 y 091 la Alcaldesa Mayor de Bogotá no alude a ningún decreto legislativo para sustentar, desde el punto de vista jurídico, las decisiones adoptadas mediante tales actos. En efecto, tal como se indicó en detalle previamente -vid. supra numeral (ii)-, las órdenes de restricción de circulación de vehículos y personas en el territorio de Bogotá D.C. se sustentaron principalmente en las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012 y 1801 de 2016.
- Por tal razón, se expidió en ejercicio de las facultades ordinarias que para el mantenimiento del orden público le son conferidas a las autoridades territoriales, y su control no puede ser adelantado conforme lo previsto en el artículo 136 del CPACA, al no cumplirse *“que el acto tenga como fin el desarrollo de uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”*.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y su oportunidad y trámite se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso - CGP.

Por su parte el artículo 318 del CGP, establece que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse, por escrito con expresión de las razones de lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

Visto que el auto mediante el cual se avocó conocimiento del proceso de control de legalidad fue notificado el 4 de abril de 2020, esto es, un día no hábil, y que enseguida hubo vacancia judicial, retomándose las actividades laborales el 13 de abril del hogaño, se entiende que su notificación se realizó ese día, y por tanto los 3 días para la interposición del recurso fenecieron el 16 de abril.

En ese orden, toda vez que el recurso fue interpuesto el 16 de abril de 2020, resulta que su presentación también es oportuna, por lo que hay lugar a la resolución de fondo.

Establecidos los parámetros formales del recurso, encuentra el Despacho que los contenidos materiales del mismo exponen situaciones relacionadas con la procedencia del medio de control de legalidad sobre los Decretos 090 y 091 de marzo de 2020, proferidos por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., argumentos que claramente son objeto de debate del fondo del asunto, motivo por el cual deberán resolverse en la sentencia. En otras palabras, la definición sobre si los decretos en cuestión son pasibles del Control Inmediato de Legalidad, desde la perspectiva que propone el recurso del agente del Ministerio Público, está indisolublemente ligada al estudio de fondo de las disposiciones contenidas en él, para determinar si corresponden al desarrollo material de las normas superiores de carácter legislativo adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción.

Aunque es cierto que, de entrada, los Decretos Nos. 090 y 091 acuden como fuente principal de atribución a las competencias propias del Alcalde Mayor del Distrito Capital en materia de gestión del riesgo, prevención de desastres y autoridad de policía previstas en la Constitución Política, en las Leyes 1523 de 2012 y 1801 de 2016, también lo es, que se contempla de manera expresa como fundamento la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional a través del Decreto Legislativo No.417 del 17 de marzo de 2020, declara igualmente que las medidas que adopta la Alcaldía están orientadas a hacer frente a la Pandemia del COVID-19, que fueron “*debidamente coordinadas con el Gobierno Nacional*”, y que “*no van en contravía de las instrucciones dadas por el Presidente de la República...*”.

En el estado preliminar de conocimiento del Control Inmediato de Legalidad, no es posible dilucidar si las medidas en concreto adoptadas a través de los Decretos 090 y 091 corresponden materialmente al ejercicio de atribuciones propias o si constituyen desarrollo, incluso parcial, de medidas derivadas de los motivos de declaratoria del estado de excepción.

Desde el ordenamiento constitucional, es claro que las competencias de las autoridades nacionales en cabeza del Presidente de la República, y de los Gobernadores y Alcaldes en el orden territorial, en materia de orden público, gestión del riesgo, prevención de desastres y convivencia y seguridad -entre otras-, se superponen, son concurrentes y simultáneas, y es por ello que deben ejercerse con sujeción a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad propios de un Estado centralizado con entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (arts. 1º, 287 y 288 C.P.).

En este espectro convergen atribuciones, competencias y funciones de las distintas autoridades y niveles, que desarrollan los poderes normativos reglamentarios principal, subsidiario y residual, hasta configurar un espacio complejo en el que los límites ciertamente se hacen difusos. Es por ello que en el estado preliminar de la cuestión, no resulta posible establecer si las disposiciones concretas de los decretos analizados corresponden en sentido estricto al desarrollo -aunque sea parcial- de disposiciones del Estado de Excepción decretado por el Gobierno Nacional.

Más aún: la estructura del procedimiento de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 y 185 del CPACA, esto es, sumario y breve, no permite que un problema de cierta complejidad, sea decidido de entrada como fundamento para avocar o no el conocimiento de la cuestión. Desde luego dicha definición es posible cuando aparece de entrada, de forma evidente, que las disposiciones administrativas que se someterán eventualmente a control no corresponden al desarrollo de los decretos legislativos del Estado de Excepción, pero esa no es la situación en el caso de autos.

Por esta razón, el Despacho deberá agotar el procedimiento respectivo para entrar a resolver si, respecto de los Decretos distritales 090 y 091 de 2020 procede el Control Inmediato de Legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de abril de 2020 mediante el cual se **avocó** conocimiento en única instancia de los Decretos 090 y 091 de marzo de 2020, proferidos por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., con el fin de efectuar el control inmediato de legalidad del que trata el artículo 136 del C.P.A.C.A., a través del trámite previsto en el artículo 185 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de notificación referido en dicho proveído y cumplido lo anterior, ingresar el proceso al Despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO IREGUI CAMELO
Magistrado